

Informe N.º 017-2014-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Aplicación de la sanción de multa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 10), inciso b), artículo 192º de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053, en los supuestos de destinación de mercancías restringidas conforme a la documentación otorgada por el importador al despachador de aduanas, que producto del reconocimiento físico resultan diferentes a los documentos autorizantes del sector competente para su importación para el consumo.

II. BASE LEGAL:

-Decreto Legislativo N.º 1053, que aprobó la Ley General de Aduanas, en adelante Ley General de Aduanas.

-Decreto Supremo N.º 011-2009-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.

-Ley N.º 29459, que aprobó la Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, en adelante Ley N.º 29459.

-Decreto Supremo N.º 016-2011-SA, que aprobó el Reglamento para el Registro Sanitario, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, en adelante Reglamento para el Registro Sanitario.

-Ley N.º 27444, que aprobó la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N.º 27444.

III. ANÁLISIS:

¿En los supuestos que el despachador de aduanas solicita la destinación al régimen de importación para el consumo de dispositivos médicos o productos farmacéuticos, formulando la declaración conforme a la factura comercial, registro sanitario o certificado de buenas prácticas y demás documentación que le fueron proporcionadas por el importador, configura la comisión de la infracción prevista en el numeral 10), inciso b), artículo 192º de la Ley General de Aduanas?

En principio debemos indicar, que conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley N.º 29459, concordante con el artículo 6º del mismo cuerpo normativo, los dispositivos médicos, productos farmacéuticos y productos sanitarios, requieren de registro sanitario, documento que faculta a su titular la fabricación, **la importación**, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la promoción, la dispensación, el expendio o el uso de dichos productos.



Por su parte, el artículo 15° del mismo dispositivo legal antes citado, establece los documentos que deben presentarse para efectos del trámite del régimen de importación para el consumo ante la autoridad aduanera, mencionándose la presentación de la copia del registro sanitario, así como de la copia del Copia del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) vigente del fabricante emitido por la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) cuando corresponde, entre otros documentos¹, debiendo tenerse en cuenta conforme se desprende de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5° del Reglamento para el Registro Sanitario, que el producto o dispositivo objetos de importación debe corresponder exactamente a la descripción del producto o dispositivo autorizados por el sector competente².

Considerando la normatividad antes reseñada, podemos afirmar que siendo que la importación para el consumo de los dispositivos médicos, productos farmacéuticos y productos sanitarios, requiere de la presentación de documentos antes especificados, su naturaleza es la de mercancía restringida.

Teniendo en cuenta lo dicho preliminarmente, corresponde ahora analizar la tipificación de la infracción prevista en el numeral 10), inciso b), artículo 192° de la Ley General de Aduanas.

En ese sentido, el numeral 10), inciso b), artículo 192° de la Ley General de Aduanas, tipifica como infracción sancionable con multa a los despachadores de aduana cuando: *"Destinen mercancías de importación restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía o cuando la documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación"*.

La referida infracción esta prevista legalmente como una consecuencia ante el incumplimiento de la obligación general del despachador de aduana de destinar la mercancía restringida con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía, establecida en el inciso d) del artículo 19° de la Ley General de Aduanas.

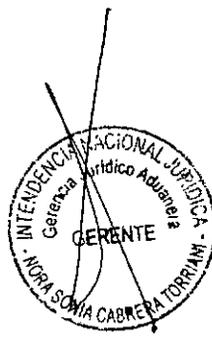
Conforme a la tipificación de la referida infracción y de la obligación prevista en el inciso d) del artículo 19° de la Ley General de Aduanas, podemos indicar que el despachador de aduanas al formular la declaración correspondiente está obligado a actuar diligentemente a efectos que las mercancías restringidas que se destinan al régimen de importación para el consumo correspondan exactamente a las que fueron autorizadas por el sector competente; por lo que de comprobarse su incumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 189° de la Ley General de Aduanas,

¹ El artículo 15° de la Ley N.° 29459, establece respectivamente en sus incisos 2, 3 y 4 la presentación de:

-Identificación del embarque por lote de fabricación y fecha de vencimiento del producto según corresponda.
-Los certificados u otros documentos que, por necesidad sanitaria, la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) establezca para cada lote de importación de productos considerados en la presente Ley.

-Copia del protocolo de análisis del lote que ingresa según corresponda.

²El segundo párrafo del artículo 5° del Reglamento para el Registro Sanitario, establece que las condiciones bajo las cuales se autorizó el registro sanitario del producto o dispositivo, deben mantenerse durante la fabricación, almacenamiento, distribución, comercialización, **importación**, promoción, dispensación, expendio o uso.



objetivamente habría incurrido en la comisión de la infracción prevista en el numeral 10), inciso b), artículo 192° de la Ley General de Aduanas.

No obstante, debe tenerse en cuenta que lo antes mencionado no incluye situaciones ajenas al conocimiento del despachador de aduana que actuó diligentemente y formuló la declaración aduanera conforme a la descripción de la mercancía consignada en la documentación que le proporcionó el importador contando con el documento autorizante adecuado a esa descripción, aún cuando producto de las acciones propias del despacho resulte que la mercancía encontrada no corresponda a la consignada en los documentos autorizados por el sector competente; en razón a que el despachador realizó la destinación aduanera contando con un documento autorizante válido para la mercancía declarada de conformidad a la documentación que se le otorgó para ese fin.

Por otra parte debemos mencionar que en el Informe N.° 055-2008-SUNAT/2B4000³, para un supuesto de importación de mercancías restringidas, se indicó que la comisión de la infracción prevista en el numeral 6), inciso b), artículo 105° de la Ley General de Aduanas cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.° 129-2004-EF, no incluye situaciones ajenas al conocimiento del despachador de aduana, que involucran fraude o falsedad en la documentación que le proporciona el importador para efectuar el despacho aduanero, y que en apariencia resulta conforme.

Tenemos entonces, que en los supuestos en que el despachador de aduana, cumpliendo con todas sus obligaciones correspondientes a la formulación de una declaración, se basó en la documentación que le proporcionó el importador y que ésta guardaba una total concordancia de tal modo que lo llevó al convencimiento que las mercancías restringidas cumplían con contar con la autorización suficiente del sector competente para ser destinadas al régimen de importación para el consumo; consideramos que en aplicación de los principios de causalidad⁴, licitud⁵ y verdad material⁶ previstas respectivamente en los numerales 8) y 9) del artículo 230°, y en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar, de la Ley N.° 27444, no le sería aplicable la infracción prevista en el numeral 10), inciso b), artículo 192° de la Ley General de Aduanas.

Lo señalado precedentemente, no será aplicable en aquellos casos en que el despachador de aduana haya participado en una diligencia de extracción de muestras o en un reconocimiento previo o en otra actuación, o por cualquier otro medio, en los que se haya podido verificar de que las mercancías restringidas no tenían o no correspondían a la documentación del sector competente necesaria para destinarlas al régimen de importación para el consumo, acreditándose de esta forma que tuvo



³ Publicado en el Portal Institucional.

⁴ Principio de la potestad sancionadora que establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁵ Que consagra que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁶ El principio de verdad material consiste en que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

conocimiento pleno y de manera previa a la formulación de la declaración de tal situación.

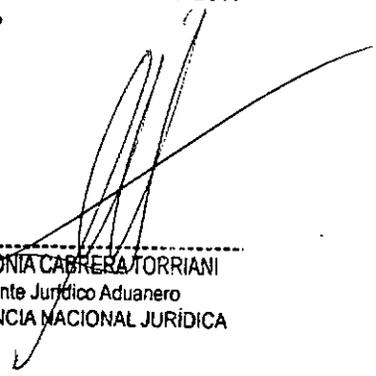
IV. CONCLUSIÓN:

Conforme a los fundamentos expuestos concluimos en lo siguiente:

No resulta aplicable la infracción prevista en el numeral 10), inciso b), artículo 192° de la Ley General de Aduanas, en aquellos supuestos en que el despachador de aduanas, cumpliendo con todas sus obligaciones correspondientes a la formulación de una declaración, destinó las mercancías en base a la documentación que le proporcionó el importador.

Lo antes mencionado no resultará aplicable en aquellos casos en que el despachador de aduana haya participado en una diligencia de extracción de muestras o en un reconocimiento previo o en otra actuación, o por cualquier otro medio, en los que se haya podido verificar de que las mercancías restringidas no tenían o no correspondían a la documentación del sector competente necesaria para destinarlas al régimen de importación para el consumo.

Callao, 10 FEB. 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Garente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N.º 043-2014-SUNAT/4B4000

A : **JORGE ALFREDO VILLAVICENCIO MERINO**
Director de Manifiestos, Regímenes y Operaciones
Aduaneras de la Intendencia de Aduana Aérea del
Callao.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Infracción del numeral 10), inciso b), artículo 192º de la
LGA en la destinación de mercancías restringidas
conforme a documentación.

REFERENCIA: Informe Técnico Electrónico N.º 001-2014-3E1300

FECHA : Callao, 10 FEB. 2014

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta referida a la aplicación de la infracción prevista en el numeral 10), inciso b), artículo 192º de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053, en los supuestos que el despachador de aduana haya destinado mercancías restringidas conforme a la documentación otorgada por el importador, que producto del reconocimiento físico resultan diferentes a los documentos autorizantes del sector competente para su importación para el consumo.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N.º 017 -2014-SUNAT/4B4000, emitido por esta gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA